

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme seguido por JORGE AREVALO CASAS contra MARÍA ALEJANDRA AREVALO POSADA, JUANFELIPE AREVALO POSADA, JUAN CAMILO AREVALO GARZON y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO.

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00093-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 10 del artículo 82 del C.GP. se establece la necesidad de indicar la dirección física y electrónica que tengan las partes, sus representantes y el apoderado.

Revisado el acápite respectivo se evidencia que, si bien en el caso de los demandados se cumplió con la carga, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige deba afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo y allegará las evidencias, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, indicación de al que adolece este libelo.

2. En lo que respeta a la parte actora se señaló una misma dirección electrónica, lo que no es de recibo atendiendo que en este caso los demandados son además de dos menores de edad, dos personas mayores de quienes se debe suministrar su cuenta de e-mail de forma individual.

3. El art. 84 del C.G.P. contempla el poder como un anexo obligatorio de la demanda cuando se incoa por intermedio de apoderado, en razón a ello se adjunta documento que da cuenta de este, sin embargo, en el mismo se omitió señalar la dirección electrónica del apoderado como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y también se indica como proceso Ordinario el trámite a seguir cuando el mismo

desapareció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y alude que el procedimiento a seguirse es el establecido en la “Ley 640 de 2001 y Decretos Reglamentarios” norma que se encuentra derogada por la Ley 2220 de 2022 y que trataba sobre las normas relativas a la conciliación, aspecto que dista de las disposiciones procedimentales aplicables de este asunto.

4. Algunos de los anexos de la demanda se presentan de forma borrosa como el documento que contiene la constancia de conciliación emitida por la Fundación Liborio Mejía, así como el resumen de atención médica e historias clínicas, los cuales se deberán aportado de forma legible si desea presentarse como medios de prueba.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 incisos 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme seguido por JORGE AREVALO CASAS contra MARÍA ALEJANDRA AREVALO POSADA, JUANFELIPE AREVALO POSADA, JUAN CAMILO AREVALO GARZON y TIBISAY MAGDALENA POSADA PALACIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a los actores el término de cinco (5) días para que subsanen dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de julio de 2023.	
Secretaria, _____.	